

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 267

La Paz, 22 OCT 2025

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, representante legal de TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR 46/2025, de fecha 04 de junio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Informe ATT-DTRSP ODE TCB-INF TEC CB 25/2018 de 03 de octubre de 2018 el Ente Regulador evidenció la existencia de una (1) salida efectuada por el OPERADOR en la ruta Cochabamba (Bolivia) - Iquique (Chile) sin contar con autorización para prestar el servicio de Transporte Internacional en la referida ruta; en consecuencia, por medio del punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A TR LP 170/2020 de 25 de agosto de 2020 (AUTO DE CARGOS), la Autoridad Regulatoria formuló cargos en contra del OPERADOR por la presunta comisión de la infracción grave: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, (SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT).

2. Que por medio de la RS 104/2022, este Ente Regulador resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'PULLMAN JET NORT S.R.L.' mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 170/2020 de fecha 25 de agosto de 2020, por la comisión de la infracción: 'Realizar un servicio distinto al autorizado', tipificada en el numeral 5, inciso a) del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, conforme al análisis realizado en el punto Considerativo Cuarto (4) de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'PULLMAN JET NORT S.R.L.' con una multa de \$us2.000,00.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), conforme a lo establecido en el numeral 5, inciso a) del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT y al INFORME DE EVALUACIÓN; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago via UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo.***

3. Que habiendo el OPERADOR sido notificado el 17 de marzo de 2023 con la RS 104/2022, éste presentó, el día 31 de igual mes y año, recurso de revocatoria en contra de dicha determinación.

4. Que el 12 de mayo de 2023, sobre la base de la cita al Artículo 65 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341), el RECURRENTE planteó recurso jerárquico ante supuesto silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto el citado recurso de revocatoria en el plazo previsto por el señalado Artículo 65. Dicho recurso fue desestimado por

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

el MOPSV a través de la Resolución Ministerial N° 214 de 19 de septiembre de 2023.

5. El Ente Regulador dispuso a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 99/2023 de 16 de mayo de 2023, abrir término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, habiendo señalado que esta Autoridad debía buscar la verdad material, pudiendo acudir a autoridad competente, a efectos de dilucidar el argumento planteado por el RECURRENTE en su recurso de revocatoria, respecto a la supuesta falta de vigencia del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT. En dicho plazo, se emitió la Nota ATT-DJ-N LP 408/2023 de 17 de mayo de 2023, mediante la cual se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores copias legalizadas de las Notas GM-DGAJ-UAJ-Cs-3288/2019 y VCEI-2915 de 02 y 15 de octubre de 2019, por las cuales esa Cartera de Estado otorgó respuesta a la Nota ATT-DJ-N LP 755/2019 de 11 de septiembre de 2019, respecto a la vigencia del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT, suscrito en el marco del proceso de integración de la ALADI.

6. Que por memorial de 30 de mayo de 2023, el RECURRENTE señaló que "INTERPONE RECURSO DE JERÁRQUICO CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE INDICA"; a dicho efecto, esta Autoridad mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 84/2023 de 02 de junio del mismo año, señaló que, con carácter previo a providenciar lo que corresponda, cabía aclarar que, si bien la suma del memorial de referencia señala que se "INTERPONE RECURSO DE JERÁRQUICO CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE INDICA", el contenido del memorial no se relaciona a interposición de recurso jerárquico alguno. Efectuada tal aclaración, y habiendo el RECURRENTE solicitado que se oficie al Director de la Gaceta Oficial de Bolivia y al Ministerio de Relaciones Exteriores a los efectos señalados en su memorial de referencia, se dispuso que se atienda tal petición, debiendo, a tal efecto, elaborarse las notas de solicitud de información respectivas, motivo por el cual, se emitieron las Notas ATT-DJ-N LP 460/2023 y 461/2023 de 05 de junio de 2023, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Gaceta Oficial de Bolivia, respectivamente.

7. Que por Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-1815/2023 recibida el 12 de junio de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió copias legalizadas de las notas GM-DGAJ-UAJ-Cs-3288/2019 y VCEI2915 de 02 y 15 de octubre de 2019.

8. Que a través de Nota MPR-GOB 0137/2023 de 15 de junio de 2023, el Director de la Gaceta Oficial de Bolivia señaló que la Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990, fue publicada en la edición de gaceta N° 1648 el 04 de junio de 1990, no habiendo efectuado certificación alguna adicional.

9. Que por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2023 de 29 de junio de 2023 (RA RE 32/2023), la ATT dispuso rechazar el recurso de revocatoria interpuesto el 31 de marzo de 2023, por el RECURRENTE en contra de la RS 104/2022 y, en consecuencia, confirmó totalmente el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341.

10. Que habiendo el RECURRENTE interpuesto recurso jerárquico en contra de la RA RE 32/2023, el MOPSV dictó el 23 de noviembre de 2023 la Resolución Ministerial N° 269 (RM 269), por medio de la cual dispuso aceptar el recurso jerárquico interpuesto

11. Que por medio de la Resolución Révocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024 (RA RE 66/2024), se dispuso rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, en contra de la RS 104/2022, en consecuencia, confirmó totalmente el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341.

16. Que notificada la RA RE 66/2024, el OPERADOR interpuso recurso jerárquico el 20 de noviembre de 2024, mismo que fue resuelto por el MOPSV a través de la RM 045, mediante la cual se aceptó Recurso Jerárquico interpuesto.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

17. Que el 22 de abril de 2025, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 38/2025, este Ente Regulador dispuso apertura de término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos, a efectos de que pueda presentarse prueba nueva o de reciente obtención.

18. Que en fecha 04 de junio de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2025, por medio del cual resuelve: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 31 de marzo de 2023, por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., en contra de la Resolución en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022 de 09 de junio de 2022, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 33 de la Ley 2341".

i. Aclara la ATT que la Resolución Ministerial N° 045, se refirió a que la representación de 02 de septiembre de 2020, se constituye en un informe del personal encargado de notificaciones dirigido a la autoridad administrativa, lo cual se demuestra de la propia representación, no habiendo este Ente Regulador considerado la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia Constitucional 0976/2014 de 28 de mayo de 2014, respecto al valor de los Informes técnicos y su impugnación en sede administrativa, habiendo señalado que para que un informe (que en el presente caso se presenta con el nombre de Representación), pueda ser considerado como acto administrativo debe contener una decisión que defina alguna situación y que además debe ser de conocimiento de las partes o interesados en un proceso administrativo, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32 de la LEY 2341, los actos de la Administración Pública, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, como lo determina la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1980/2013 de 4 de noviembre, según la cual en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende del debido proceso; de modo que todas las actuaciones procesales deben ser comunicadas con una eficacia material, de lo contrario, se estaría provocando indefensión.

No obstante, una representación, por su naturaleza, no puede ser puesta a conocimiento del administrado ya que su objetivo es justamente demostrar la imposibilidad de la notificación y dotar información necesaria a la administración para que decida como en el presente caso la notificación por edictos. Por lo que, queda claramente establecido que se constituye en un actuado que otorga la información necesaria a la administración pública para que pueda tomar la determinación de efectuar la comunicación por otro medio como ser un edicto.

ii. En tal sentido, corresponde señalar que el inciso a) del Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, respecto a los actos administrativos individuales señala que:

*"Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo".*

En el marco de lo señalado, los Parágrafos IV y VI del Artículo 33 de la LEY 2341, determinan que:

*"IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechaza la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso".*

*"VI. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

*nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo".*

En ese entendido, este Ente Regulador, dentro del proceso sancionador se constituyó al domicilio del OPERADOR, con el objetivo de practicar la notificación con el AUTO DE CARGOS; sin embargo, el Técnico Legal encargado de notificaciones de la ATT no pudo cumplir con dicha diligencia procesal toda vez que el OPERADOR tenía su domicilio cerrado; del contexto señalado, y conforme a procedimiento, el encargado de la notificación realizó una representación del intento de notificación y la imposibilidad de cumplir con la misma, en fecha 02 de septiembre de 2020, actuado procesal reconocido y empleado, además, por el sistema judicial boliviano; ahora bien, en tal representación, el nombrado Técnico Legal, luego de exponer las mencionadas circunstancias, manifestó lo siguiente: "y se emite la presente representación, y es cuanto informo para los fines consiguientes y a efectos de que se adopte la determinación que corresponda". Al respecto, tal representación no se constituye en un informe en sí, en los términos exactos del Artículo 48 de la LEY 2341, toda vez que tal previsión normativa regula a los informes que son requeridos para emitir la resolución final del procedimiento, no siendo ese el caso de la representación de la notificación en cuestión. Por lo que cabe reiterar que la representación se constituye en un actuado de la administración que otorga información para que puede decidir sobre las acciones a ser aplicadas para efectuar la comunicación por otro medio, como ser en el caso concreto a través de un edicto; dicho acto es un acto procesal reconocido y usado cuando el operador no se encuentra en el domicilio señalado, debiendo estar y funcionar en el lugar. En este y otros casos la representación de la notificación es un acto procesal usado y válido para los efectos de un recurso.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que en la RM 269 y RM 143, el MOPSV sostuvo que "(...) desde la interrupción de la prescripción con la notificación del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 170/2020, en fecha 18 de marzo de 2021, no se había decidido la situación jurídica del Operador, sino hasta la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022; aspecto que no fue considerado por la ATT al momento de computar nuevamente el inicio del plazo de 2 años, toda vez que su argumento de considerar la representación de 02 de septiembre de 2020 como un acto procesal, no se encuentra debidamente fundamentado, advirtiéndose consecuencia que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2023 de 29 de junio de 2023, no se encuentra plenamente fundamentado". Al respecto, si bien el OPERADOR planteado la prescripción de la infracción en cuanto a la notificación del AUTO DE CARGOS, no así respecto al tiempo de duración del proceso sancionatorio, este Ente Regulador emitirá pronunciamiento acerca del criterio de adecuación a derecho aquí anotado, más adelante en el presente fallo.

iii. Ahora bien, respecto a la prescripción de la infracción, corresponde señalar que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública; como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio técnico de defensa, de modo que la Administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

Sobre este punto la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, producto de un proceso contencioso administrativo planteado por un operador del sector de transportes en/contra de la Resolución Ministerial N° 459 de 04 de diciembre de 2017 dictada por el MOPSV, ha emitido la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020, en la que ha dejado dicho que:

*"Sobre la prescripción de las infracciones, el art. 79 de la LPA, señala: 'las infracciones prescribirán en el término de dos años... La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial...'; siendo su fundamento, la seguridad jurídica que implica un límite al ejercicio del ius puniendi de la administración, puesto que, aunque tiene potestad sancionadora, dicha facultad debe ejercerse en un determinado plazo.*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

*Conforme se ha señalado, siendo un medio de otorgar certeza jurídica por el transcurso del tiempo, sancionando al acreedor inactivo, la prescripción, se aplica con interpretación y criterio restrictivo, porque se asienta en la necesidad de limitar el ejercicio de los derechos, motivo por el cual, no puede ser aplicada ni apreciada de oficio, sino únicamente, a solicitud de parte, evidentemente, en el primer acto que cumpla en el proceso.*

*(...) Siguiendo el criterio asumido en la Sentencia 137/2013 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena de este Tribunal, el término de la prescripción se inicia a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, ello en armonía con los principios procesales penales, puesto que la potestad sancionadora de la Administración, es una expresión del ius puniendi del Estado y transcurre hasta el vencimiento del término legalmente previsto, caso en el que, de haber mediado inactividad del ente administrativo, deberá ser opuesta por el administrado en el primer acto que cumpla en el proceso, como se ha señalado, la prescripción no se aplica de oficio sino únicamente, a petición de parte.*

*En la línea de razonamiento precedente, si una vez iniciado el procedimiento sancionatorio; es decir, interrumpido el término de la prescripción, la Administración incurre en inactividad, se entiende que este se reinicia y vuelve a transcurrir hasta su vencimiento, caso en el cual, una vez más, administrativo, opondrá dicho medio de extinción de la acción sancionatoria.*

*Resumiendo, el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes. Una vez interrumpido el término de la prescripción, vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria.*

*En cuanto a la suspensión, se produce cuando el cómputo del término de la prescripción se paraliza, mientras dure la causa que la produce, vale decir, que deja de computarse la prescripción mientras exista la causa de suspensión, lo que implica que, deben ser legalmente previstas, caso que no ocurre en la LPA ni en las normas de la ATT.*

*En el caso en estudio, emitido el Auto ATT-DJ-A TRLP 34/2016 de 30 de marzo, de inicio del procedimiento sancionador, la ATT notificó dicho acto administrativo a la empresa demandante, el 31 de marzo de 2016, resultando evidente que mediante memorial de descargo, presentado el 13 de abril del mismo año, se limitó a observar la normativa relativa a las tarifas, sin oponer la prescripción que ahora demanda, motivo por el cual, cuando planteó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR IP 25/2017 de 28 de abril, dicho argumento no podía ser considerado, porque en todo caso, la notificación del auto de inicio de proceso sancionatorio, interrumpió el término de la prescripción que, en consecuencia, se reinició y por ello, no se había extinguido la infracción".*

Tomando en cuenta que el Artículo 79 de la LEY 2341, dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante.

Asimismo, corresponde señalar que, sobre la base de la Sentencia citada en el punto precedente, la prescripción, se aplica con interpretación y criterio restrictivo, porque se asienta en la necesidad de limitar el ejercicio de los derechos; que el término de la prescripción se inicia a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, ello en armonía con los principios procesales penales, puesto que la potestad sancionadora de la Administración, es una expresión del ius puniendi del Estado y transcurre hasta el vencimiento del término legalmente previsto, caso en el que, de haber mediado inactividad del ente administrativo, deberá ser opuesta por el administrado en el primer acto que cumpla en el proceso, pues como se ha señalado, la prescripción no se aplica de oficio sino únicamente, a petición de parte.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Concordante a ello, para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que se tiene que considerar elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad del derecho. Partiendo de este concepto, se establecen dos corrientes diversas sobre la naturaleza de la prescripción; la primera concibe a esta institución como de carácter procesal, cuya aplicación dependa de la concurrencia del elemento subjetivo del abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción; y la segunda como institución de naturaleza sustantiva material, dependiendo su aplicación exclusivamente de los elementos objetivos de la paralización del procedimiento y transcurso del plazo legalmente establecido. Sin embargo, dichas corrientes, pueden llegar a ser aplicadas simultáneamente para que proceda o se inició al instituto jurídico de la prescripción.

iv. Pese a tal evidencia y de los elementos indispensables que se requieren para que opere la prescripción, el MOPSV a través de la RM 045, dejó establecido que:

*"(...) de manera incongruente dentro del análisis del recurso de revocatoria, determina que el recurrente no alegó la prescripción en la primera actuación procesal como es la respuesta a la formulación de cargos olvidándose que dicho Autoridad Regulatoria a partir de la emisión de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2023 de 29 de junio de 2023, ya se pronunció sobre el fondo de la prescripción, así como también en la emisión de la resolución de revocatoria ahora revisada, observándose que en esta última, por una parte efectúa su análisis en el fondo de la prescripción y por otra, se pronuncia sobre aspectos de forma cómo es la etapa en que debió ser interpuesta, lo que no guarda la debida congruencia, siendo importante que al momento de emitir cualquier resolución la Administración, en este caso la ATT, tome en cuenta lineamientos, que ya fueron analizados (...)"*

*En ese entendido, de la jurisprudencia desarrollada, se deduce que el principio jurídico procesal de non reformatio in peius que deriva de la garantía del debido proceso establece la prohibición de que el juez o Tribunal de alzada agrave la situación jurídica del recurrente, siempre y cuando la otra parte se conforme con la resolución y no apele ni exprese agravios, postulado que debe impregnarse a los procesos administrativos, debido a que conforme la reiterada jurisprudencia constitucional todos los elementos del debido proceso, deben ser respetados en su contenido esencial, en los procesos administrativos sancionadores".*

Respecto a lo observado por el MOPSV y la supuesta violación al principio de "Non Reformatio in Peius", en primer lugar, debe quedar plenamente establecido que la prescripción invocada por el RECURRENTE no ha operado, conforme ha sido desarrollado en el punto conclusivo anterior; sin embargo, si bien dicha Cartera de Estado aceptó los recursos jerárquicos planteadas por éste, no puede dejarse de lado que dispuso revocar íntegramente tales pronunciamientos, como consecuencia de ello, quedaron sin efecto la RA RE 32/2023, RA RE 15/2024 y RA RE 66/2024, lo cual cobra relevancia dentro el caso y lo extrañado en la RM 045; por tal motivo, cabe precisar lo siguiente:

- Como se tiene dicho la RA RE 32/2023, RA RE 15/2024 y RA RE 66/2024 han desaparecido de la esfera jurídica, ello implica la invalidación o abolición de la decisión allí contenida, por lo tanto, la situación jurídica del RECURRENTE se encontraba en un estado anterior y en la misma esfera de tiempo según sus pretensiones (prescripción).
- El principio de "non reformatio in peius" o "no reforma en perjuicio", se materializa en el parágrafo II del artículo 63 de la LEY 2341 que dispone expresamente: "La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso". Ello implica que al interponer un recurso de revocatoria, la autoridad que lo resuelve no podrá de ningún modo utilizar tales argumentos para modificar el acto impugnado en su perjuicio, en otras palabras, el cumplimiento del citado principio implica que, habiendo la autoridad de segunda instancia realizado la revisión del acto objeto de impugnación, lo más desventajoso que puede determinar en la resolución de revocatoria para el recurrente, es la confirmación del mismo; lo que no ha concurrido, siendo que esta Autoridad rechazó las pretensiones del RECURRENTE, prueba de ello, son los pronunciamientos que trae a colación el MOPSV.
- En tal sentido, el mejor ejemplo de una reforma en perjuicio, es propiamente el perjuicio,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

lo que se traduce en una consecuencia directa de las disposiciones que se asuman en la resolución de revocatoria. En el caso en particular, según lo advertido en los acápites precedentes, no ha concurrido, dado que las pretensiones del RECURRENTE han sido rechazadas. Por consiguiente, el hecho de haber dejado sin efecto las Resoluciones Revocatoria, claramente denotan la invalidación de dichos actos administrativos de forma íntegra; por lo cual, no puede darse vigencia a un acto o actos revocados.

- Cabe aclarar que la pretensión del RECURRENTE ha sido reiteradamente rechazada. Independientemente a ello, cabe señalar que de acuerdo al precedente administrativo establecido en la RM 148 de 28 de mayo de 2021, respecto a la revocatoria de resoluciones de revocatoria, señala que: "(...) al haberse dejado sin efecto estas actuaciones administrativas, no corresponde su tratamiento para demostrar la contravención del artículo 63, parágrafo II, de la Ley N° 2341, lo contrario significaría darle vigencia a actos que fueron revocados conforme a procedimiento"; es decir, que fueron dejadas sin efecto y que en caso de considerarlas como precedente, se actuaría en contra de lo señalado en el presente punto, dando vigencia a un acto que se encuentra revocado.

A más de ello, cabe precisar que en el marco de lo señalado por la RM 045 y de la jurisprudencia citada por la misma, el principio jurídico procesal de "non reformatio in peius" deriva de la garantía del debido proceso y establece la prohibición de que el juez o Tribunal de alzada agrave la situación jurídica del recurrente; sin embargo, por medio de la presente Resolución únicamente se establecen elementos vinculados con los agravios expuestos por el RECURRENTE, sin agravar su situación jurídica.

v. Por lo expuesto, en el marco jurisprudencial de la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020 citada precedentemente, habiendo el RECURRENTE alegado la prescripción de la infracción en el recurso de revocatoria que ahora se resuelve, corresponde, efectuar el análisis de las actuaciones pertinentes desarrolladas dentro del proceso y que se encuentran en el expediente; así, se tiene lo siguiente:

- En el AUTO DE CARGOS, notificado por edicto, en el marco del Parágrafo VI del Artículo 33 de la LEY 2341, publicado el 18 de marzo de 2021, en el periódico entonces denominado "Bolivia", tal cual cursa a fojas 23 del expediente del caso de autos y cuya validez y eficacia no se encuentran cuestionadas, esta Autoridad Regulatoria dejó claramente establecido, en su punto resolutivo segundo, que corría en traslado los cargos imputados a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L." para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con ese Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, el cual prevé que el Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse ofreciendo la restante.
- Ante tal legal notificación, en el marco del Parágrafo II del Artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 citado líneas arriba, correspondía al OPERADOR que, como primera actuación, asuma defensa y conteste a los cargos formulados en su contra, lo cual, como se tiene de los datos del proceso, no lo realizó, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020, oponga en ese primer acto la prescripción de la infracción, más aún, cuando era el momento procesal para oponerla, así como para plantear cuanta petición considere pertinente para ejercer su derecho a la defensa.
- Ahora bien, como se tiene dicho, de la revisión de la carpeta administrativa, se ha advertido que, pese a su legal notificación con el AUTO DE CARGOS (a través del Edicto citado), el OPERADOR no se apersonó dentro del proceso sancionatorio iniciado legalmente en su contra, habiéndolo presentado recurso de revocatoria una vez emitida la RS 104/2022, ocasión en la cual, al margen de exponer argumentación tendiente a cuestionar la vigencia del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, recién planteó la prescripción de la infracción. Tal recurso

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

refleja que el RECURRENTE pretende, en instancia de impugnación, recién asumir defensa ante los cargos formulados en su contra mediante el AUTO DE CARGOS y plantear la prescripción de la infracción, no siendo ese el primer actuado en el cual debía oponerla; siendo que acorde al entendimiento jurisprudencial citado líneas arriba, debió efectuar tal planteamiento oportunamente, es decir, en la primera actuación dentro del procedimiento sancionatorio seguido en su contra, luego de su legal notificación con el AUTO DE CARGOS; sin embargo, no lo hizo.

- En atención a lo señalado, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia 029/2020 de 12 febrero de 2020 citada precedentemente, la oposición de prescripción no puede ser considerada esta instancia recursiva, dado que la notificación a través del Edicto publicado el 18 de marzo de 2021 cumplió con las previsiones normativas del inciso a) del Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 y del Parágrafo VI del Artículo 33 de la LEY 2341, por lo cual correspondía al ahora RECURRENTE asumir defensa en el plazo establecido por el Parágrafo II del Artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, pudiendo haber planteado en tal plazo la prescripción de la infracción; sin embargo, como se tiene expuesto, no lo hizo.
- Toda vez que la prescripción debió ser planteada durante el procedimiento sancionatorio seguido contra del OPERADOR, luego de su legal notificación el 18 de marzo de 2021, vía edicto, con el AUTO DE CARGOS, y que, en consecuencia, no cabe su consideración al haber sido recién planteada, conjuntamente su argumentos de defensa, en el recurso de revocatoria, respecto al criterio de adecuación a derecho que ha sido citado en el numeral 2 de la presente parte considerativa conclusiones, cabe señalar que no corresponde efectuar mayores consideraciones acerca del plazo que habría transcurrido entre tal notificación y la emisión de la RS 104/2022 el 17 de marzo de 2023, máxime si éste no superó los dos (2) años previsto en el Artículo 79 de la LEY 2341. de e

**vi.** En el contexto anotado, no siendo válido el planteamiento de la prescripción de la infracción en instancia de recurso de revocatoria, no corresponde emitir mayor pronunciamiento acerca de los argumentos expuestos por el RECURRENTE al respecto; empero, resulta importante dejar en claro que el supuesto precedente jurisprudencial por él citado, a saber, la Sentencia N° 116 de 18 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no se encuentra vigente, toda vez que producto de la acción de amparo constitucional interpuesta por esta Autoridad, se ha dictado la Resolución Constitucional N° 171/2021 20 de agosto de 2021, por la que se ha concedido la acción impetrada por este Ente Regulador que dejó sin efecto la Sentencia N° 116.

**vii.** Habiendo dilucidado que no ha operado la supuesta prescripción invocada y al haber atendido cada uno de los criterios de adecuación a derecho expuestos por la RM 045, corresponde ingresar al fondo del asunto; así se tiene que:

#### EN CUANTO A LA VIGENCIA DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT

Una vez dilucidado el hecho de que no corresponde considerar, en instancia de recurso de revocatoria, la prescripción en los términos señalados por el RECURRENTE, atañe efectuar el análisis del argumento central del recurso de revocatoria de autos, el cual radica en la supuesta falta de vigencia del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT dado que éste no habría sido internalizado mediante Decreto Supremo, y también en la supuesta falta de vigencia del propio ATIT, lo cual repercutiría en vulneración al derecho al debido proceso en cuanto al principio de legalidad, restringiría derechos como a la propiedad privada, al ejercicio del comercio, al trabajo, para quienes sean declarados responsables de la comisión de las infracciones, así como generaría lesión al principio de reserva de la ley, al principio de seguridad jurídica, al debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación, congruencia, objetividad y derecho a resolución razonada y al principio de interdicción de la arbitrariedad.

A tal efecto, corresponde señalar que para la resolución del recurso de revocatoria de autos, se hace imprescindible considerar el análisis que ha sido realizado por este Ente Regulador en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 92/2019 de 25 de octubre de 2019 (RA RE

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

92/2019) y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2019 del día 28 del mismo mes y año (RA RE 94/2019), la cual ha ameritado la emisión de la Resolución Ministerial N° 100 de 08 de junio de 2020 (RM 100) emitida por el MOPSV, las que han sido dictadas dentro de la tramitación de recursos revocatoria y jerárquico interpuestos por otros operadores del servicio de transporte internacional terrestre de pasajeros, bajo similares argumentos a los que ahora han sido exteriorizados por el RECURRENTE.

viii. En dicho entendido, acerca del agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido de que el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT no ha tenido proceso de internalización en Bolivia como ha sucedido en los demás países, por ejemplo el Decreto 5462/2005 de Brasil; Decreto 125 de Uruguay; Ley 3608 de Paraguay; Decreto 155 de Chile; y Decreto Supremo 039/2005 de Perú, dado que ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo han emitido una norma por la cual se incorpore formal y oficialmente el mencionado acuerdo en el ordenamiento jurídico nacional, máxime si se trata de disposiciones de carácter sancionatorio, por tanto, restrictivas de derechos, que por esa naturaleza no pueden aplicarse ipso facto, corresponde señalar lo siguiente:

- En primer lugar, cabe destacar que adjunto al recurso de revocatoria el RECURRENTE no remitió norma alguna que corresponda a los demás países signatarios del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, habiendo presentado, durante el período probatorio, una captura de pantalla de "INFORMACIÓN OFICIAL PUBLICADA POR ALADI" en su página web, en la cual éste resaltó la parte pertinente a Síntesis y Disposiciones de Internalización, en la que, respecto a Bolivia, señala "No se cuenta con información"; sin embargo, pese a ello, el análisis del caso en concreto debe efectuarse sobre la base del ordenamiento jurídico boliviano, sin que el hecho de que los otros signatarios hayan emitido normas para la internalización del referido Protocolo condicione de manera alguna la vigencia del mismo en Bolivia, o que el hecho de que en la señalada página web señale que sobre Bolivia "No se cuenta con información", ello implique que el aludido Protocolo no se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional.
- Respecto a que el ATIT no habría sido ratificado por la Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990, corresponde traer a colación lo concluido por el MOPSV en la RM 100 respecto a tal argumento; así se tiene que tal Acuerdo *"fue suscrito en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración de la ALADI en septiembre de 1990, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 y sirve de marco jurídico para la prestación de servicios de transporte terrestre en 7 países miembro de la Asociación, es decir, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, y fue ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990. En 1989, durante la XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte del Cono Sur, celebrada en Santiago de Chile, se aprobó el texto básico actual del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre y se recomendó su pronta ratificación mediante la suscripción de un Acuerdo de Alcance Parcial en el marco del Tratado de Montevideo 1980 de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI (...) En este marco mediante Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990, se dispuso 'ratificar el Convenio sobre el Contrato de Transporte Internacional y las Normas sobre Responsabilidades Civil del Porteador Terrestre (CRT) como asimismo el 'Convenio sobre el Transporte Internacional Terrestre' con todos sus anexos suscritos por los señores Ministros de Obras Públicas y Transportes de los países del Cono Sur en fecha 31 de agosto y 1 de septiembre de 1989 respectivamente, en la ciudad de Santiago de Chile. En tal sentido, el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT, ha sido ratificado mediante Ley N° 1158 de 30 mayo de 1990, así se desprende de la nota emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores cite GM-DGAJ-UAJ-Cs-3288/2019 de 2 de octubre de 2019, la cual señala en el punto dos que al 'momento de la suscripción del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y sanciones se encontraba vigente la Ley N° 1158 de 30 mayo de 1990, mediante la cual se ratificó el 'Convenio de Transporte Internacional y las Normas sobre Responsabilidades Civil del Porteador Terrestre (CRT) y el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre con todos sus anexos. Asimismo, se tiene el Tratado de Montevideo de 12 de agosto de 1980 ratificado por el Estado Boliviano mediante Decreto Supremo N° 18508 de 23 de julio de 1981 y aprobado en su integridad por Ley N° 871 de 27 de mayo de 1986. Los mencionados instrumentos internacionales no han sido denunciados por el Estado Plurinacional de Bolivia por lo que son de carácter vinculante para los Estados parte. De acuerdo a lo descrito precedentemente el Acuerdo sobre*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

*Transporte Internacional Terrestre – ATIT ha sido ratificado mediante Ley N° 1158 de 30 mayo de 1990”.*

En función a lo concluido por el MOPSV, sobre la base de lo señalado por el Ministerio Relaciones Exteriores en su nota con cite GM-DGAJ-UAJ-Cs-3288/2019 de 02 de octubre de 2019, no es posible tener por válido el argumento expresado por el RECURRENTE respecto a que el ATIT no habría sido ratificado por la Ley N° 1158 de 30 mayo de 1990.

Acerca de la internalización del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, cabe dejar establecido que, en Derecho Internacional Público, protocolo complementario, protocolo facultativo, protocolo adicional, o simplemente protocolo, supone un Adendum o anexo a un tratado, manteniendo la validez del cuerpo principal, pero modificándolo, ampliándolo o complementándolo en algunos aspectos.

Respecto al SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, éste fue suscrito el 16 de febrero de 2005, entrando en vigor a partir de esa fecha, a sola firma, conforme lo determina el Artículo 12 de ese mismo instrumento legal. Debe entenderse que, al ser parte del Tratado Principal, no requirió nueva ratificación.

De lo señalado, resulta evidente que estando ratificado el ATIT por la Ley N° 1158 de 30 mayo de 1990, los sucesivos Protocolos Adicionales que sean suscritos, no requieren ratificación alguna para su internalización al ordenamiento jurídico boliviano, siendo suficiente su firma para que entren en vigor; es decir que el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT suscrito el 16 de febrero de 2005 se encuentra en plena vigencia en el ordenamiento jurídico nacional desde esa fecha, por disposición del Artículo 12 del propio instrumento legal. Prueba de ello es que el Primer Protocolo Adicional del ATIT, prescribía en sus disposiciones generales "El presente protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de su puesta en vigor administrativo por los países signatarios", lo cual sí habría requerido internalización; pero al haber sido modificado por el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT en los términos expuestos precedentemente, éste entró en vigor para todos los países signatarios el momento en el que lo suscribieron.

Además, debe considerarse que, toda vez que el ATIT ha sido suscrito el año 1990, de conformidad a la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado: "Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del Nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados Internacionales que sean contrarios a la Constitución", aquellos tratados que no fueron denunciados por el Organo Ejecutivo hasta el 2013, se mantuvieron vigentes de manera automática. Lo que demuestra que dicho Acuerdo, con sus Protocolos Adicionales, por mandato constitucional, se encuentran plenamente vigentes a la fecha.

A manera de respaldar lo aquí aseverado, tomando en cuenta lo concluido en las RA RE 92/2019 y RA RE 94/2019, esta última confirmada por la RM 100 emitida por el MOPSV, debe señalarse que ante la consulta efectuada por este Ente Regulador al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, como instancia competente, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, para la suscripción de tratados, convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, en el marco de los preceptos de la CPE, asegurando su registro y custodia, respecto a si el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT debía ser internalizado a través de alguna norma o seguir algún procedimiento a fin de que se constituya parte de la legislación vigente boliviana, o resultaba suficiente para su aplicación en Bolivia la suscripción del mismo por parte de autoridad competente, tal Cartera de Estado emitió pronunciamiento a través de las Notas GM-UAJ-Cs-3288/2019 y VCEI2915 de 02 y 15 de octubre de 2019, cuyas copias legalizadas cursan en el expediente, en sentido de que dicho Protocolo entró en vigor en la fecha de su suscripción, es decir, el 16 de febrero de 2005, conforme a lo dispuesto en su Artículo 12, toda vez que dicho instrumento legal no prevé internalización.

**ix.** Acerca del agravio relativo a que se habría vulnerado el debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación, congruencia, objetividad y derecho a resolución razonada, toda vez que, según RECURRENTE, la RS 104/2022 es un acto arbitrario que transgrede tales elementos,

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

posición que la sustenta en mérito a la Sentencia Constitucional 40/2014 que señala: "...uno de los elementos esenciales del debido proceso, es el deber de fundamentación y de motivación de las resoluciones, que se constituye en una obligación de la autoridad jurisdiccional o administrativa que emite la resolución, de citar los preceptos legales de carácter sustantivo y adjetivo en los que se basa y apoya su decisión; mientras que la motivación se constituye en la expresión de aquellos razonamientos lógicos jurídicos por los que dicha autoridad consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis", corresponde señalar que, RECURRENTE, omite su obligación de expresar de manera clara y precisa cual sería la disconformidad de la RS 104/2022 o cual sería el perjuicio o derechos vulnerados que hubiere ocasionado la citada Resolución. Por lo que es necesario señalar que, la expresión de agravios, permite que el agraviado seleccione del acto impugnado aquellos argumentos que lo perjudican; si el RECURRENTE no elabora así su expresión de agravios no existe en rigor una herramienta apta para cuestionar eficazmente el acto administrativo impugnado. Siendo este un requisito indispensable para que el RECURRENTE pueda probar su pretensión, de lo que se colige que, éste no ha identificado en qué medida la RS 104/2022 carecería de motivación y fundamentación, cuáles serían las incongruencias presentes en ésta, y en qué medida no resultaría objetiva y habría lesionado el derecho a una resolución razonada, máxime si éste no ha refutado ninguna de las conclusiones expuestas en la misma. Consiguientemente, esta Autoridad no puede asumir como válido y suficiente el agravio tratado en el presente punto de análisis, ni amerita pronunciamiento alguno.

x. En cuanto al agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido de que el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT no ha sido internalizado en resguardo de los principios de legalidad, reserva y taxatividad, por lo que considera prudente precisar que en Bolivia se encuentra vigente la Ley N° 401 de Celebración de Tratados, que dispone, en el Parágrafo III del Artículo 8, lo siguiente: "Los Acuerdos de Integración Derivados que no impliquen competencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni se hallen comprendidos en la categoría de Tratados Formales, se internalizarán por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo, en mérito a su materia, naturaleza y trascendencia legal, que exige el pronunciamiento del Órgano Ejecutivo en su conjunto. El mismo tratamiento se otorgará a las modificaciones que se incorporen a su texto de manera posterior", corresponde dejar claramente establecido que dicha Ley y su Decreto Supremo reglamentario N° 2476, de 20 de junio de 2012 entraron en vigencia de manera posterior a la suscripción del Tratado Principal del ATIT y a la del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, por lo que las regulaciones de tales Ley y Decreto Supremo no pueden ser aplicadas a los efectos pretendidos por el RECURRENTE. A manera de respaldo, cabe recurrir nuevamente a lo concluido en las RA RE 92/2019 y RA RE 94/2019, confirmada por la RM 100 del MOPSV, en las que, sobre la base de la respuesta otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se señaló que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Artículo 123 establece que la Ley sólo rige para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, sino en materia laboral, penal y de corrupción. Asimismo, la Disposición Transitoria Novena del texto constitucional determina que los Tratados Internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. Por su parte, la Ley N° 401 fue promulgada el 18 de septiembre de 2013 con posterioridad a la suscripción del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT que entró en vigor en la fecha de su suscripción, por lo que no le resulta aplicable.

En tal entendido, la pretensión expuesta por el RECURRENTE carece de sustento normativo, motivo por el cual no es posible admitirla como válida, razón por la que tampoco es válida la posición de éste en sentido de que el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT debió internalizarse mediante Decreto Supremo, pues la norma cuya aplicación se pretende al efecto es posterior a la suscripción del mismo, no siendo jurídicamente válido pretender su aplicación retroactiva.

xi. En cuanto al agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido de que por mandato del Artículo 72 de la LEY 2341, previamente a la aplicación de una sanción, debe existir una norma expresa, conforme también establece el inciso c) del Artículo 4 de esa Ley, "lo cual no existe en el caso del Segundo Protocolo del ATIT" que no ha sido internalizado mediante norma nacional expresa y, por tanto, no cumpliría con el carácter formal del principio de legalidad; corresponde manifestar que según se ha concluido en la presente parte considerativa de conclusiones, concordantemente con la posición expresada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en sus notas GM-DGAJ-UAJ-

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Cs-3288/2019 y VCEI-2915, el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT se encuentra vigente desde su suscripción, el 16 de febrero de 2005, según dispone su Artículo 12, motivo por el cual en el caso se ha aplicado a cabalidad las premisas del principio de legalidad, dado que la sanción administrativa fue impuesta en base a una previsión de norma expresa, habiéndose seguido el procedimiento sancionatorio legalmente establecido al efecto, habiendo esta Autoridad Regulatoria sometido sus actos a la ley y asegurado al OPERADOR el debido proceso, no existiendo aplicación arbitraria alguna del referido Protocolo por parte de este Ente Regulatorio, no concurriendo ninguna vulneración de garantías constitucionales, como sostuvo el RECURRENTE, ni incumplimiento de principios generales de la Administración Pública, menos aún la vulneración de derechos fundamentales "de los operadores nacionales de transporte internacional, circunstancia que necesariamente conlleva responsabilidades administrativas y penales" (sic), máxime si se considera que en caso de que tales "operadores nacionales de transporte internacional" consideren que se estarían vulnerando sus derechos son ellos y no el RECURRENTE quienes deben accionar las vías legales respectivas para la defensa de tales derechos.

Por otra parte, acerca de la "Sentencia Constitucional 063/2015" citada por el RECURRENTE pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por "René Rojas Bonilla y otros, y cuyos presupuestos fácticos son similares a los del presente caso, establece que: en cuanto a su elemento, legalidad en sentido material, aplicable al caso de autos que nos ocupa, se entiende que se vulneró este concepto que viene a ser el principio de taxatividad de la ley, toda vez que se tomó en cuenta la participación de conjuces, estando abrogada la Ley de Organización Judicial, en la que no establece la participación de los conjuces, por lo que sería ilegal la misma, sin que exista una ley expresa a ello se refiere el principio de taxatividad de la ley, que debe ser precisa y actual (...)", corresponde manifestar que tal Sentencia es en realidad la 0632/2015-S2 de 03 de junio de 2015, y cuyos presupuestos fácticos no son similares a los del caso en análisis, dado que la misma versa sobre la aplicación de una figura legal prevista en una norma abrogada al momento de su aplicación. Al margen de ello, cabe reiterar que en el caso de autos no ha existido vulneración alguna al principio de legalidad, conforme se concluyó precedentemente, ni al principio de taxatividad de la ley, toda vez que la norma aplicada, a saber, el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, se encuentra vigente, es expresa, precisa y actual.

Cabe hacer notar que, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, en los términos expuestos en la providencia ATT-DJ-PROV LP 17/2024 de 09 de febrero de 2024, el RECURRENTE no ha remitido información adicional respecto a sus cuestionamientos relativos a la vigencia del citado SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT.

**19.** En fecha 26 de junio de 2025, la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional PULLMAN JET NORT S.R.L. INTERPONE Recurso Jerárquico en base a los siguientes argumentos:

i. señala que la ATT persiste en su intención de dar por válida una sanción administrativa que no tiene sustento jurídico, y se constituye en un acto ARBITRARIO Y ABUSIVO, QUE, POR LO TANTO, VULNERA DE FORMA FLAGRANTE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

En ese sentido la ATT afirma que no habría operado la prescripción de la supuesta infracción porque el 25 de agosto de 2020 habría emitido el Auto de Cargos, que interrumpe la prescripción, y que no pudo ser notificado en fecha 02 de septiembre de 2020, y por ello se hizo una representación que dio lugar a la notificación del indicado Auto por Edicto en fecha 18 de marzo de 2021. Asimismo, y modulando su criterio por demás errado, señala que no habría ocurrido la prescripción por que no se habría opuesto la misma en el primer acto de respuesta en el proceso.

Siguiendo esta norma señala el recurrente que los principios básicos del derecho procesal, que la ATT parece desconocer, todos los ciudadanos sabemos que UN ACTO PROCESAL CAUSA EFECTO DESDE EL DÍA DE SU NOTIFICACIÓN. Razonar de forma distinta es sencillamente absurdo. Si los funcionarios de la ATT fueron negligentes en la notificación del AUTO DE CARGOS y tardaron casi 6 meses en emitir el EDICTO, ello no es atribuible a mi persona como administrado,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

sino al descuido y desidia de la ATT que demoró los trámites de notificación incumpliendo los plazos supletorios establecidos en la Ley 2341. Precisamente este descuido institucional es la razón por la que Ley, en protección de los derechos de los administrados, ha previsto la figura de la prescripción como una forma de sancionar la NEGLIGENCIA en el ejercicio de un derecho.

En tal sentido, siendo que la Resolución Sancionatoria ha sido emitida en fecha **09/06/22** recién notificada en fecha **17 de marzo de 2023**, en estricta aplicación del art. 79 de la Ley 2341 y jurisprudencia que establece los criterios de aplicación de este artículo, la supuesta INFRACCIÓN que se me atribuye HA PRESCRITO por haber transcurrido **5 años y 6 meses** a contar desde la ocurrencia del hecho en fecha **25 de septiembre de 2018**, tomando en cuenta además la Sentencia Suprema anotada que determina que las infracciones prescriben en el término de dos (2) años, tiempo en el que la Administración debe contar con un acto administrativo definitivo o equivalente.

ii. Argumenta el recurrente que, en el presente caso, simple y sencillamente, no existe ningún acto administrativo definitivo que habilite el cobro de la sanción, como lo establece la jurisprudencia, lo único que existe es un encubrimiento que está haciendo la AAT de funcionarios negligentes que no cumplieron sus funciones en tiempo de y que por lo mismo deberían ser sancionados acuerdo a la Ley 1178 y DS. 23318-A. 14.

iii. El recurrente manifiesta que la ATT en Resolución de Revocatoria no ha considerado ninguno de los fundamentos sobre la vigencia y validez del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones y la Vigencia del propio ATIT, señalando que existe una total vulneración al principio de legalidad debido a que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el debido proceso es un derecho fundamental, que comprende el cumplimiento de las formalidades legales y procesales establecidas en los reglamentos y normas en actual vigencia teniendo las autoridades la obligación de cumplirlo. En este sentido, la jurisprudencia constitucional establece que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD O PRIMACÍA DE LA LEY, es uno de los principios fundamentales que configura el debido proceso, vinculado al ejercicio del poder público que debe realizarse en armonía con la ley vigente y la jurisdicción, por lo cual, el Estado a través de sus instituciones tiene la obligación del cumplimiento del principio de legalidad en todas sus actuaciones, lo cual implica que ellas deben estar sometidas a la actual Constitución o al imperio de la ley.

En ese sentido señal que la sanción impuesta por las supuestas infracciones que habría cometido, se encuentran descritas en el denominado SEGUNDO PROTOCOLO SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES suscrito en fecha 16 de febrero de 2005, que en términos de derecho internacional público constituye un PROTOCOLO ADICIONAL al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE ATIT de fecha 01 de enero de 1990; hace notar en este Recurso que PROTOCOLO de INFRACCIONES Y SANCIONES ATIT no el proceso de INTERNALIZACIÓN en Bolivia mediante una boliviana (Decreto SEGUNDO tenido norma jurídica Supremo), por lo tanto, no se ha cumplido este requisito formal que es esencial e imprescindible para que dicho protocolo pase a constituir legislación vigente dentro de nuestro Estado, es decir, sea norma del Estado que garantice la prevalencia del PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU ASPECTO FORMAL, en ese sentido señalan que el Segundo Protocolo del ATIT, NO TIENE VALIDEZ POR SÍ MISMA, como pretende justificar la ATT, por cuanto al SER UNA NORMA SANCIONATORIA DEBE OBLIGATORIAMENTE SUSTENTARSE LA EXISTENCIA DE UNA LEY o NORMA LEGAL la EN que ponga en vigencia y la inserte en el tráfico jurídico, en resguardo del Principio de Legalidad. Afirmar que el indicado Protocolo es un ANEXO del ATIT y automáticamente tiene vigencia, es hacer un silogismo muy peligroso que implica evidentes vulneraciones a las garantías esenciales, en especial el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el cual no se agota con la mera existencia de una norma sancionatoria, sino que se asegure EL CONOCIMIENTO PLENO DE ESA NORMA POR PARTE DE LA SOCIEDAD, A TRAVÉS DE, PRECISAMENTE, EL PROCESO DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN RECONOCIDOS.

iv. Advierte el recurrente una vulneración al principio de reserva con la aplicación del segundo protocolo de infracciones y sanciones ATIT por falta de proceso de internalización en el ordenamiento jurídico nacional, asimismo señala que la jurisprudencia constitucional establecida en las Sentencias Constitucionales N° 273/2004-R, 746/2010-R de 26/07/ 2010 y 1639/2010-R de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



15/10/2010, determina que en un Estado tal PRINCIPIO constituye un límite a la potestad administrativa sancionatoria y se traduce en una garantía real para el ciudadano, puesto que en aplicación del principio democrático de derecho, solamente el órgano representativo popular como fuente legítima de poder, puede determinar las sanciones administrativas (garantía formal), asimismo, la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.

En tal sentido, solamente la ley pueda establecer sanciones de índole disciplinaria cuyos supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera. En síntesis, solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta se encuentra específicamente establecida por ley, desde luego, una ley nacional elaborada por el respectivo órgano o autoridad pública cuya participación garantice de mejor manera el respeto a los principios, garantías y derechos humanos fundamentales.

v. El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Sentencia Constitucional 070/2010 de fecha 03 de mayo de 2010, señala que de acuerdo al nuevo orden constitucional se ha definido a la SEGURIDAD JURÍDICA como:

*"...un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho. En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal..."*

Conforme lo expresado en la jurisprudencia constitucional mencionada, la relación entre el Estado y los particulares debe estar sujeta a normas precisas determinadas que, además, deben traducir materialmente los derechos y garantías constitucionales.

En el presente caso no acontece ello, por cuanto el SEGUNDO PROTOCOLO DE INFRACCIONES Y SANCIONES no ha sido debidamente internalizado en el ordenamiento jurídico nacional, conforme lo expresado en el punto anterior, por lo tanto, carece de un respaldo normativo boliviano en cuya elaboración se hubiese analizado previamente si sus regulaciones están adecuadas o no a los principios constitucionales vigentes, y asimismo se hubiese dado cumplimiento al principio de reserva y taxatividad.

vi. Vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación, congruencia, objetividad y derecho a resolución razonada, esto en razón a que la constitución Política del Estado, en su art. 115 num. II garantiza el derecho al debido proceso. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una vasta jurisprudencia que entiende al debido proceso como una institución del derecho procesal constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo (S.c. 1913/2012). De acuerdo a la Sentencia Constitucional Nro. 316/2012, el debido proceso, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, se consagra en una triple dimensión como un principio, un derecho y una garantía.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que los elementos que integran al DEBIDO PROCESO son, entre otros, el derecho a la motivación, fundamentación y congruencia de las decisiones.

Ahora bien, la Resolución Sancionatoria que se emite en contra de la empresa que represento, es un acto arbitrario que ha vulnerado mi derecho de acceder a una decisión fundamentada, motivada, congruente y razonada que se constituyen en elementos esenciales del debido proceso

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

en su vertiente de motivación, congruencia, objetividad, conforme se tiene descrito en la Sentencia Constitucional Nro. 40/2014, la cual indica lo siguiente:

*"...uno de los elementos esenciales del debido proceso, es el deber de fundamentación y de motivación de las resoluciones, que se constituye en una obligación de la autoridad jurisdiccional o administrativa que emite la resolución, de citar los preceptos legales de carácter sustantivo y adjetivo en los que se basa y apoya su decisión; mientras que la motivación se constituye en la expresión de aquellos razonamientos lógico jurídicos por los que dicha autoridad consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis"*

En cuanto al principio de interdicción de la arbitrariedad, la jurisprudencia expresada en las indicadas Sentencias Constitucionales, ha determinado que todo tipo de arbitrariedad es contraria al Estado de derecho y a la justicia (art. 8. II C.P.E.), y, en consecuencia, toda facultad de decisión, sea judicial o administrativa, debe estar en total sumisión a la Constitución y a la ley. Bajo este entendimiento, una Resolución puede ser arbitraria si contiene una:

1. decisión sin motivación,
2. decisión con motivación arbitraria,
3. decisión con motivación insuficiente.

En el presente caso, queda claro que si la ATT pretende aplicar una norma que no está vigente por motivos FORMALES Y DE RESPETO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en el ordenamiento jurídico nacional, como lo es el SEGUNDO PROTOCOLO DE INFRACCIONES Y SANCIONES está realizando una actuación que se aleja de los márgenes de fundamentación y motivación que componen el DEBIDO PROCESO, por tanto la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA que ahora impugno es un acto arbitrario que vulnera los derechos de la empresa que represento, y por lo tanto, no puede ser idónea para fundar ningún tipo de proceso y menos de una sanción administrativa.

20. Mediante nota de fecha ATT-DJ-N LP 768/2025, de fecha 30 de junio de 2025, la Autoridad Reguladora, remitió antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico.

21. Que mediante RJ/AR -049/2025, notificada a ambas partes en fecha 21 de julio de 2025, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto a instancia de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional Pullman Jet Nort S.R.L; La Resolución Sancionatoria Nro. 104/2022 de fecha 09 de junio de 2022 mediante la cual se sanciona a la empresa que represento y que fue motivo de la interposición de Recurso de Revocatoria, establece que se declaran probados los cargos formulados mediante AUTO ATT-DJ-A TR-LP 170/2022 de fecha 25 de agosto de 2020 por la supuesta infracción cometida en fecha 25 de septiembre de 2018.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 535 de fecha 10 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por, Adin Admiel Aguilar Gerónimo, representante legal de TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULMAN JET NORT S.R.L contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2025, de fecha 04 de junio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 535/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

9. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2025 de fecha 04 de junio de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. De forma puntual, el recurrente ha señalado en primera instancia que la ATT persiste en su decisión de dar curso y sancionar al recurrente basando sus argumentos en que no opera la prescripción toda vez que la misma se habría interrumpido con la emisión del Auto de Formulación de Cargos.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Al respecto la ATT ha mencionado que, el AUTO DE CARGOS notificado por edicto, en apego al marco del Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley 2341, publicado el 18 de marzo de 2021, en el periódico entonces denominado "Bolivia", tal cual cursa a fojas 23 del expediente del caso de autos y cuya validez y eficacia no se encuentran cuestionadas, la ATT estableció que, en su punto resolutivo segundo, que corria en traslado los cargos imputados a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L", para que en el plazo de diez (10) hábiles, administrativos, computables a partir de la notificación con ese Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento aprobado por el DS 27172, el cual prevé que el Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computable a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.

Asimismo, cabe señalar que la Resolución ministerial N° 045, en respuesta al mismo argumento expuesto, señaló que de manera **incongruente**, dentro del análisis del recurso de revocatoria, determina que el recurrente no alegó la **prescripción en la primera actuación como la respuesta a la formulación de cargos**.

Efectivamente, tal aspecto no se encuentra dentro de la normativa vigente, tomando en cuenta de que es una apreciación unilateral, asimismo, se observa que el ente regulador no tomó en cuenta la *reformatio in peius*. Por lo que es evidente que no se adecuó la Resolución de Revocatoria a la ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2025, de fecha 04 de junio de 2025, a los lineamientos expuestos de la Resolución Ministerial N° 045.

ii. La Resolución Ministerial N° 045, enunció la Sentencia Constitucional 0202/2006-R de 21 de febrero que estableció: "*que siendo uniforme la jurisprudencia de este Tribunal, cual lo establecen las SSCC 0857/2002 de 22 de julio y 0907/2003-R de 01 de junio (...) el principio de la 'reformatio in peius' que en el Código de Procedimiento Penal (CPP) está previsto por el art. 400 al referirse a la reforma en perjuicio y que determina que cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio, no siendo aplicable en materia penal, sino también en el campo administrativo*", mencionado esto se dejó dicho que el principio jurídico procesal de non reformatio in peius que deriva la garantía del debido proceso establece la prohibición de que el juez o Tribunal de alzada agrave **la situación jurídica del recurrente**, siempre y cuando la otra parte se conforme con la resolución y no apele ni exprese agravios, postulado que debe impregnarse a los procesos administrativos, debido a que conforme la reiterada jurisprudencia constitucional todos los elementos del debido proceso, deben ser respetados en su contenido esencial, en los procesos administrativos sancionadores.

En efecto, en la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2025, no hace mención respecto a la situación jurídica del recurrente, esto en razón a que no se debe empeorar la misma, por lo que no se evidencia que la ATT, haya prestado atención correspondiente para fundamentar y motivar la resolución, esto en base a los aspectos cuestionados dentro de la Resolución Ministerial N° 045.

11. Que en razón a lo expuesto se identifica y se advierte que la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2025, no se adecuó a los lineamientos señalados en la Resolución Ministerial N° 045/2025 de fecha 07 de marzo de 2025, respecto a los puntos desarrollados anteriormente, **manteniendo la falta de motivación, fundamentación y congruencia suficiente**, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación.

12. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico planteado por la Adin Admiel Aguilar Gerónimo, Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGANACIONAL E INTERNACIÓN PULLMAN JET NORT S.R.L en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2025 de 04 de junio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial 045, y la presente Resolución.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

